

Hoy Lunes.

8 de Julio de 1833.

BOLETIN OFICIAL
DE SEGOVIA.



NOTA. *Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Periódico á razon de 4 reales mensuales para los de la Ciudad puesto en las casas de los Sres. Suscriptores, y por el de 5 para los de la Provincia, franco de porte.*

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Segovia.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 2 de Junio último, el Real decreto siguiente:

Con motivo de haber recurrido al ministerio de mi cargo los diputados de la parroquia de Sta. Eulalia en la ciudad de Segovia, solicitando se llevasen á puro y debido efecto las repetidas Reales órdenes expedidas en diferentes épocas, que prohíben dar sepultura á los cadáveres en los templos, y manifestando que las referidas Reales órdenes no se cumplian en aquella ciudad á pesar de haberse construido en ella un cementerio; se sirvió S. M. mandar que su Consejo Real consultase sobre dicha solicitud, extendiénd-

(14).

dose á manifestar el estado en que se hallaba la construcción de cementerios en todas las provincias del Reino; cuántos eran los pueblos que los tenían, y los que carecían de ellos, y si en algunos de aquellos que los tenían se toleraba todavía ó se disimulaba que los cadáveres se enterrasen en las iglesias; qué providencias convendría adoptar para cortar este abuso donde existiese, y qué disposiciones debían darse para llevar adelante, en todos los pueblos donde fuese practicable, la construcción de cementerios, venciendo las dificultades que la hubiesen entorpecido con detrimento de la salud pública é inobservancia de las leyes. — Con fecha de 30 de Abril último evacuó el Consejo la consulta que se le había pedido y conformándose S. M. con su dictámen en todo lo sustancial, se ha servido resolver lo siguiente: — 1.º Los intendentes de las provincias, valiéndose de los corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, dispondrán que en todas las poblaciones en que se hallen construidos cementerios, se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo. — 2.º Los mismos intendentes, y las autoridades municipales por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de un mes al ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya cementerios construidos, y de su estado. — 3.º Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos intendentes, obrando de acuerdo con los prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construcción á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello. — 4.º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella. — 5.º En defecto de fondos de fábricas se hechará mano de los de Propios en aquellos pueblos, que á juicio de la dirección del ramo puedan soportar este gravámen; y si fuese preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del cementerio, podrá hacerse, previa la aprobación de S. M., á propuesta de la dirección de Propios. — 6.º Donde no haya fondos de fábricas ni de Propios con que ocurrir á este gasto, las autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias,

propondrán los medios que conceptúen mas adecuados para atender á este importante objeto. — 7.º S. M. espera del zelo de los preladados y autoridades eclesiásticas, que en union con las civiles, cooperarán eficazmente á la mas pronta ejecucion de unas obras en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes expedidas sobre la materia. — Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que con la misma fecha lo traslado á la Direccion general de Propios y al R. Obispo de esa Provincia.

Y lo traslado á VV. para que en el caso de hallarse construido cementerio en esa poblacion cuiden que desde luego se proceda al enterramiento de los cadáveres en él, conforme á lo prevenido por S. M. en su preinserto Real decreto. Y á fin de poder yo cumplir lo establecido en su artículo 2.º, encargo á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos en que haya Cementerios, remitan inmediatamente á esta Intendencia un testimonio que lo acredite, y el estado en que se halle: en el concepto que donde no los haya, deberán dar principio desde luego á su construccion á costa de los fondos de las fábricas de las Iglesias, ciñendose en su defecto á la observancia de las demas reglas prescritas en el citado Real decreto; sobre lo cual en este día oficio lo conveniente al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesi. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Julio de 1833. — Eusebio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

Otra.

Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Segovia. — Circular. — El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja Inspector de Voluntarios Realistas con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra en papel de 28 de Mayo próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente. — Excmo. Señor: El Rey N. S. se ha servido mandar disponga V. E. tenga efecto inmediatamente la reunion y depósito en esa Pagaduría militar, conforme á lo prevenido en su Soberana resolucion de 9 de Marzo último, de los fon-

dos precedentes de arbitrios para entretenimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas de la Inspeccion de cargo de V. E. exceptuando solo de esta disposicion el pequeño importe de los gastos que exigiesen las necesidades de los mismos cuerpos durante un trimestre anticipado. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos expresados, en inteligencia de que, habrá de darme parte del cumplimiento de esta Soberana resolucion para elevarlo yo á noticia de S. M. — Para realizar esta Soberana resolucion con mas celeridad y menos dispendio, espero se sirva V. S. dar orden á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia de su cargo para que al mismo tiempo que entregan en la Tesorería de Rentas Reales el importe de la contribucion, lo hagan del trimestre vencido de los arbitrios aprobados para el fomento y equipo de los cuerpos Realistas y atrasos en la caja interina de esa Brigada, sirviéndose V. S. darme conocimiento de su resolucion.

Lo que transcribo á VV. para su mas puntual cumplimiento, en inteligencia de que no realizando el pago del trimestre vencido de los arbitrios aprobados para el fomento y equipo de los cuerpos Realistas, y atrasos en la caja de esta Brigada en el tiempo y forma que queda manifestado, me veré precisado á despachar á costa de VV. el oportuno apremio para que se verifique, á lo que creo no darán lugar. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 Junio de 1833. — Eusebio de la Barcena. Sres. Justicias y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Anuncio.

El Illmo. Cabildo Catedral de esta Ciudad tiene señalado para el remate de la lana fina de dos años, el dia 11 del corriente á las 10 de su mañana en la oficina destinada á este efecto, lo que se anuncia al público.

Reales Loterías.

El dia 17 del corriente se concluye la venta de billetes para el sorteo extraordinario de 23 del mismo, en la Administracion de esta Ciudad.

SEGOVIA: Imprenta de V. VALLECILLO, Año de 1833.